

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REF-001/2014.

ANTECEDENTES:

1º. Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, registrado con el número de folio 000607 a través del cual solicitó la realización de un Referéndum.

2º. El veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que previno al promovente para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, proporcionara los requisitos siguientes:

1. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar; y,

2. Los motivos precisos y detallados por los cuales considera necesario derogar los artículos 3º; 5º; 6º fracciones II, III y IX; 9º; 12; 13 fracción VIII; 17 fracciones XX, XXI, XXIII y XXV; 18 fracción IV; 48; 57 fracción II y V; 71; 72; 73; 96; 97; 101; 106; 111; 116; 121; 122; 144; y transitorios QUINTO y SEXTO del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Así mismo, se apercibió al promovente, que de no cumplir con la prevención formulada, dentro del plazo otorgado para tal efecto, se desecharía la solicitud de Referéndum.

3°. El veintiséis de junio de la presente anualidad, mediante oficio 359/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, el acuerdo aludido en el punto anterior.

4°. El primero de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, registrado con el número de folio 000631, mediante el cual realiza diversas manifestaciones pretendiendo dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de veinticuatro de junio del presente año.

5°. El dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se pronunció respecto de lo solicitado por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital en el escrito referido en el punto anterior, habiéndose tenido por cumplida en tiempo la prevención formulada en el acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad y, consecuentemente, se ordenó hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la recepción de la solicitud de Referéndum para efectos de que, en un plazo de cinco días naturales, expusiera los motivos y las causales de improcedencia que considerara pertinentes respecto de la solicitud de Referéndum.

6°. El siete de julio de dos mil catorce, mediante oficios 381/2014 y 382/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; respectivamente, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7°. El once de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por la licenciada Beatriz Ramírez

Alcocer, registrado con el número de folio 000679, a quien se le reconoció el carácter de Síndico suplente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y con tal personería compareció a exponer los motivos y las causales de improcedencia que consideró se actualizan respecto de la solicitud de Referéndum.

8º. El dieciocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se tuvo a la Síndico suplente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, exponiendo los motivos y las causales de improcedencia de la solicitud de Referéndum.

De igual forma, se determinó hacer del conocimiento y remitir el expediente formado con motivo de la solicitud de Referéndum a la Comisión de Participación Ciudadana de este órgano de dirección a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente respecto de las causales de improcedencia de la solicitud de Referéndum opuesta por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

9º. El veintidós de julio del año en curso, mediante oficios 396/2014 y 397/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; respectivamente, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

En esa misma fecha, mediante memorándum 082/14 Secretaría Ejecutiva, se comunicó a la Comisión de Participación Ciudadana del este órgano de dirección el acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso y se remitió el expediente identificado con el número REF-01/2014.

10. Con fecha seis de agosto, el Consejero Electoral Juan José Alcalá Dueñas, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de este órgano de dirección, convocó a los integrantes de la misma, a efecto de celebrar sesión extraordinaria.

11. El día siete de agosto, la Comisión de Participación Ciudadana, emitió el dictamen por el que se propone a este órgano de dirección declarar improcedente la solicitud de Referéndum registrada con el número de expediente REF-01/2014.

12. El día siete de agosto, la Secretaría Técnica de Comisiones remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el dictamen descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDO:

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la realización del proceso de Referéndum, tal y como lo establecen los artículos 12, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de la entidad y 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que este organismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, así como el preparar, organizar y vigilar el proceso de Referéndum en el estado,

en términos de lo dispuesto por el artículo 115, párrafo 1, fracción II, del código antes referido.

IV. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tiene como atribuciones, entre otras, la de recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación del proceso de Referéndum; y en su caso, declarar la validez del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo primero 1; y, 134, párrafo 1, fracción XLII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*, el pasado ocho de julio, en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que podrán ser sometidos a Referéndum derogatorio, total o parcial, los actos materialmente legislativos del ayuntamiento sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social y consistan en reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, siempre y cuando sea solicitado al Instituto Electoral, por un número de ciudadanos jaliscienses, debidamente identificados, que representen cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que exceda de esa cifra, bastará

que lo solicite un tres por ciento, según lo prevén los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 388, párrafo 1, fracción IV; y 394 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que la solicitud de Referéndum se presentará ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en caso que el Referéndum sea promovido por ciudadanos en contra de actos materialmente legislativos del ayuntamiento que sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social y consistan en reglamentos o disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto; la misma deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:

1. Nombre del representante común de los promoventes;
2. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
3. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;
4. Especificación precisa y detallada de la ley reglamento o decreto del Congreso del Estado, acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;
5. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum;
6. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y
7. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
 - c) Clave de elector de los solicitantes;

- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Para el caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que recibida la solicitud de Referéndum, el Secretario Ejecutivo del Instituto verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 394 del código de la materia. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Si la solicitud de Referéndum cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente, el Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de la presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de Referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:

1. La mención precisa y detallada del acto que se pretende someter a Referéndum;
2. La Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de Referéndum; y
3. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.



Así mismo, la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de Referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397 y 398 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que transcurrido el plazo con que cuenta la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de Referéndum, para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a Referéndum es un acto materialmente legislativo.

Si el acto materia de la solicitud de Referéndum no es un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia del Referéndum.

En el supuesto de que se resuelva que el acto materia de la solicitud de Referéndum es un acto materialmente legislativo, el Consejo General del Instituto, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto objeto de Referéndum se considera trascendente para el orden público o el interés social.

Si el acto materialmente legislativo no es trascendente para el orden público o el interés social, se resolverá la improcedencia de la solicitud de Referéndum.

Para el caso de que se determine que el acto materia de la solicitud de Referéndum es trascendente para el orden público o el interés social, el Consejo General del Instituto acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud

respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúne el porcentaje ciudadanos requerido, el Consejo General del Instituto desechará por improcedente la solicitud de Referéndum, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que con independencia de lo dispuesto en el artículo 399 del código de la materia, el Consejo General del Instituto, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud de Referéndum en los casos siguientes:

1. El acto materia del referéndum, no esté contemplado en el artículo 387 del presente ordenamiento;
2. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
3. Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:
 - a) Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas;
 - b) Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral;
y
 - c) Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;
4. El acto materia del referéndum se haya reformado o derogado;
5. El acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no sea trascendente para el orden público o el interés social;

6. La ley, reglamento o decreto del Congreso o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no existan o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;
7. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda;
8. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y
9. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Que la Comisión de Participación Ciudadana de este órgano de dirección, el día siete de agosto del año en curso, emitió dictamen en el que concluyó que la solicitud de Referéndum promovida por el ciudadano Sergio Arturo Romo Vital, contenida en el escrito registrado con el folio número 000607, recibido el día veintitrés de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral; no se encuentra apoyada por el tres por ciento (veintiséis mil novecientos cincuenta y dos) de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, residentes en el municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que incumple con el requisito previsto en la fracción IV, del párrafo 1 del artículo 388 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, surtiéndose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 400, párrafo 1, fracción IX del ordenamiento electoral en cita, que establecen:

“Artículo 388.

1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:

...

IV. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:

a) Reglamentos; y

b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.”

“Artículo 400.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:

...

IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.”

Luego, en virtud de los motivos y fundamentos expuestos y, con base en el dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana de este órgano de dirección,

el cual se anexa al presente formando parte integral del mismo, quienes integramos este Consejo General hemos determinado emitir el siguiente

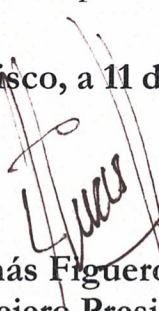
ACUERDO:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de Referéndum registrada con el número de expediente REF-01/2014, por los motivos y fundamentos contenidos en el dictamen emitido el siete de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Participación Ciudadana de este órgano de dirección, el cual se acompaña como **ANEXO**, formando parte integral del presente acuerdo.

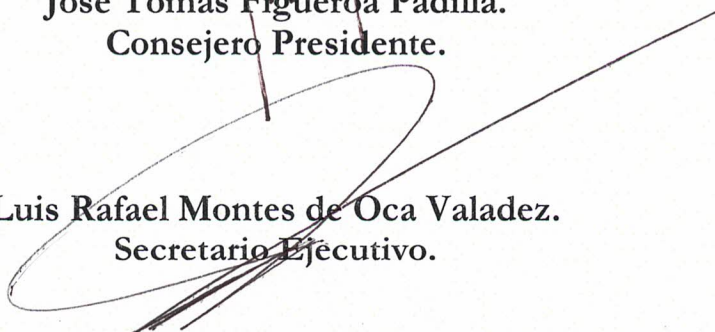
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Sergio Arturo Romo Vital y mediante oficio al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el domicilio señalado para tal efecto en sus respectivos escritos.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de Internet de este organismo electoral, así como en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de agosto de 2014.



José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.



Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.



TJB/lacg.